

Quito, D. M., 20 de noviembre de 2025

CASO 52-18-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 52-18-IN/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la demanda de acción pública de inconstitucionalidad dirigida en contra del artículo 122 del COPCI, la última oración del artículo 135, letra a), numeral 2 ibíd. y la última oración del segundo inciso del artículo 60 del Reglamento porque supuestamente vulnerarían el derecho a la propiedad. La Corte determina que los artículos impugnados, al establecer que el siniestro, sustracción, hurto o robo de mercancías importadas en el territorio nacional no extingue la obligación aduanera, no comportan una regulación irrazonable ni desproporcional que transgreda el derecho a la propiedad y la prohibición de confiscación.

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de octubre de 2018, José Leonardo Jardim Da Silva, en su calidad de gerente general de la compañía ATENZZA DF ECUADOR S.A. (“**compañía accionante**”) presentó una demanda de inconstitucionalidad en contra del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (“**COPCI**” o “**Ley impugnada**”) y del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (“**Reglamento**”). Concretamente, impugnó (i) los considerandos primero y segundo que constan en la parte introductoria del COPCI y la palabra “Orgánico” en el título de la ley, (ii) el segundo inciso del artículo 122 del COPCI, (iii) la última oración del artículo 135, letra a), numeral 2 del COPCI y (iv) la última oración del segundo inciso del artículo 60 del Reglamento.
2. El 17 de abril de 2019, el correspondiente tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y dispuso que la Asamblea Nacional, Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado, en el término de quince días, intervengan para defender o impugnar la constitucionalidad del COPCI y del Reglamento.
3. El 12 de abril de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República, en el término de cinco días, remitan un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que

fundamentan la demanda de acción pública de inconstitucionalidad. Frente a ello, la Presidencia de la República, en escrito de 15 de abril de 2021, indicó que se considere los argumentos expuestos en escrito presentado el 17 de mayo de 2019 (ver párrafos 11.1 a 11.4 *infra*). Por su parte, La Asamblea Nacional, en escrito de 07 de mayo de 2021, se ratificó en la contestación presentada el 20 de agosto de 2019 (ver párrafos 10.1 a 10.4 *infra*).

2. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436.2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75.1.c y d y 191.2.a de la LOGJCC.

3. Disposiciones impugnadas

5. En relación con el COPCI, la compañía accionante impugna:

Considerandos:

Que, los numerales 2, 15, 16, 17, 26 y 27 del artículo 66 de la Constitución de la República, establecen garantías constitucionales (sic) de las personas, las cuales requieren de una normativa que regule su ejercicio.

Que, conforme al numeral 2 del Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes orgánicas deben regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, como los señalados en el considerando anterior.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

Art. 122.- Pérdida o Destrucción Total de las Mercancías. - La obligación tributaria aduanera se extingue por pérdida o destrucción total de las mercancías, ocurrida antes de su arribo, durante su depósito temporal o en instalaciones industriales autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, siempre y cuando se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, aceptado por la Administración Aduanera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para efectos de aplicación de los tributos al comercio exterior, no es causa de extinción de la obligación tributaria aduanera la sustracción, el hurto o el robo de las mercancías producido dentro del territorio nacional. (énfasis añadido).

Art. 135.- Responsabilidades durante el depósito de mercancías. - Durante el depósito de mercancías existirán las siguientes responsabilidades, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar:

- a. Las responsabilidades de las personas autorizadas para el funcionamiento de las bodegas destinadas a depósito temporal y depósitos aduaneros, son las siguientes: [...].
2. Pagar al Estado los tributos correspondientes. **Esta responsabilidad se extiende a los tributos que hubieren correspondido a las mercancías que sufran cualquier siniestro, robo o hurto durante su traslado desde el puerto, aeropuerto o frontera de arribo, hasta las bodegas de depósito [...]** (énfasis añadido).

6. En relación con el Reglamento impugna la siguiente disposición:

Art. 60.- Traslado. - Consiste en la operación aduanera mediante la cual se transporta mercancías bajo control y potestad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de un punto a otro dentro del territorio aduanero ecuatoriano.

La operación del traslado contará con los controles y las seguridades requeridas por la Autoridad Aduanera, y la movilización de la carga estará amparada bajo una garantía aduanera que cubra los eventuales tributos al comercio exterior de la mercancía objeto del traslado, mismos que serán calculados en base al procedimiento que para el efecto establezca la Dirección General. **En caso de que ocurriera un siniestro, una sustracción, o un hurto o robo de la carga durante su traslado, los tributos al comercio exterior deberán ser cancelados al Estado por parte de quien solicitó dicha operación aduanera [...]** (énfasis añadido).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De la compañía accionante

7. La compañía accionante alega que se infringe el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82) y el artículo 133 de la Constitución por las siguientes razones:

7.1 En el título de la ley impugnada consta la palabra “Orgánico”. En los considerandos primero y segundo del COPCI se exponen argumentos que sustentarían la calificación de la Ley impugnada como orgánica. No obstante, precisa que el COPCI no regula ninguna de las causales previstas para una ley orgánica (artículo 133¹ de la Constitución). Afirma que el COPCI “regula relaciones jurídicas derivadas de la producción de bienes y servicios, así como del comercio”. El hecho de que el COPCI contenga normas orientadas al

¹ CRE, artículo 133: “Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral [...]”.

cumplimiento de preceptos constitucionales no lo subsume en el artículo 133.2 de la CRE, pues, el fin de toda norma es cumplir tales preceptos.

8. La compañía accionante considera que el segundo inciso del artículo 122 del COPCI, la última oración del artículo 135, letra a), numeral 2 del COPCI y la última oración del segundo inciso del artículo 60 del Reglamento (“**normas impugnadas**”) infringen los derechos a la seguridad jurídica (art. 82), a la propiedad (arts. 66.26 y 321) y la prohibición de confiscación (art. 323), por cuanto:

- (i) establecen una exigencia tributaria que no es razonable porque determinan el pago de tributos sobre pérdidas patrimoniales sufridas por el contribuyente debido a actos delictivos dentro del territorio nacional y
- (ii) la actividad recaudadora del Estado, al limitar la propiedad, debe estar sujeta a los “principios constitucionales” de generalidad, proporcionalidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad. Así, luego de desarrollar conceptualmente cada uno de estos principios, (ii.a) respecto de la generalidad, afirma que las referidas normas no gravan hechos que revelan capacidad económica, sino un detrimento patrimonial; (ii.b) respecto de la proporcionalidad, señala que la base gravable es el valor de la pérdida patrimonial porque el hecho imponible se perfecciona cuando ocurre un crimen; (iii.c) respecto de la capacidad contributiva, afirma que se grava a la víctima del delito por el hecho del delito mismo; y (ii.d) respecto de la no confiscatoriedad, señala que, por cuanto se atenta contra la generalidad, proporcionalidad y capacidad contributiva, las normas impugnadas son confiscatorias.

9. La compañía accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, de la frase orgánica en el título de la ley y que por conexidad se declare la inconstitucionalidad de la palabra orgánica en toda norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia al COPCI.²

4.2. De la Asamblea Nacional (“Asamblea”)

10. En su escrito de contestación a la demanda, la Asamblea señaló lo siguiente:

- 10.1. La ley impugnada regula aspectos que atañen al derecho al trabajo, a la producción, al comercio y a la inversión. Por ende, considera que se justifica la denominación de la Ley impugnada como orgánica. Precisa que resulta

² El 03 de marzo de 2020, la compañía accionante presentó dos escritos a través de los cuales refutó los argumentos de la Presidencia de la República y la Asamblea Nacional, respectivamente. El 05 de marzo de 2020, la compañía accionante solicitó que se convoque a audiencia. En sendos escritos posteriores, la compañía accionante reiteró su pedido de convocatoria a audiencia. Esta Corte considera oportuno precisar que, de conformidad con los artículos 87 de la LOGJCC y 33 de la Codificación de Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es obligatoria la realización de una audiencia en una acción pública de inconstitucionalidad sino meramente facultativa, a juicio del juez sustanciador o del Pleno de la Corte.

coherente derogar una ley orgánica —la Ley Orgánica de Aduanas— con una de la misma jerarquía.

- 10.2.** El legislador, al expedir el COPCI, observó el derecho a la seguridad jurídica, ya que creó una norma clara y previa. La normativa impugnada contiene una regulación pertinente y necesaria sobre el pago de tributos en materia aduanera. Estas disposiciones guardan coherencia con las normas constitucionales y con las relaciones de la operación aduanera.
- 10.3.** La mercancía que ingresa al territorio nacional está sujeta al control del propietario, quien tiene la obligación de precautelar la seguridad de dicha mercancía.
- 10.4.** Las normas impugnadas no afectan o limitan el derecho a la propiedad y no son confiscatorias. Por tanto, solicita que se deseche la demanda y se ratifique la constitucionalidad de las normas objetadas.

4.3. De la Presidencia de la República

11. La Secretaría General Jurídica de la presidencia de la República señaló lo siguiente:

- 11.1.** El COPCI tiene el carácter de norma orgánica en razón que regula el ejercicio de actividades económicas. Afirma que el COPCI derogó la Ley Orgánica de Aduanas e incorporó en su articulado lo relativo al régimen aduanero. Por ello, sostiene que el legislador respetó el carácter orgánico de la norma aduanera previa. Precisa que, si la Ley impugnada se calificaba como ordinaria no podía derogar la Ley Orgánica de Aduanas. Considera que no se trasgrede el derecho a la seguridad jurídica, ni los artículos 133 y 425 de la Constitución.
- 11.2.** Las mercancías que ingresan al Ecuador son susceptibles de imposición de tributos. La obligación aduanera nace con el ingreso de mercancías al territorio aduanero. De modo que, la sustracción, hurto o robo de las mercancías posterior al hecho imponible, tal como se establece en las normas derogadas, no extingue la obligación tributaria.
- 11.3.** El hecho imponible no es el delito, sino el ingreso de la mercancía. Precisa que la sustracción, hurto o robo de la mercancía posterior a su ingreso rebasa la órbita impositiva.

- 11.4. La compañía accionante no demuestra que el tributo exigible a la importación de bienes afecte la propiedad y los principios de generalidad, proporcionalidad, capacidad contributiva y no confiscación. Solicita que se deseche la demanda.

4.4. De la Procuraduría General del Estado

12. Mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2019 compareció la Procuraduría General del Estado y señaló que “hará conocer su pronunciamiento respecto de la presente causa en el momento procesal oportuno”. Posteriormente no presentó escrito alguno.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. En el marco del control abstracto de constitucionalidad, la Corte debe garantizar la supremacía de la Constitución, es decir, la conformidad formal (del procedimiento de expedición) y material (del contenido de las demás normas del ordenamiento jurídico). No obstante, en virtud del principio de **presunción de constitucionalidad**, previsto en el artículo 76.2 de la LOGJCC, las disposiciones jurídicas se consideran válidas y compatibles con la Constitución mientras no se presenten argumentos que, de manera razonada y fundamentada, evidencien su contradicción con el texto constitucional. Esta presunción incluye el principio *in dubio pro legislatore*, reconocido en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la LOGJCC. De manera que, para derrotar dicha presunción deben exponerse razones con **suficiente peso** como para concluir que la Constitución prohíbe o impone un determinado contenido constitucional.
14. En razón del artículo 79.5 de la LOGJCC,³ la demanda de inconstitucionalidad debe contener: (i) la identificación de las disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas, con su respectivo contenido y alcance, y (ii) argumentos *claros, ciertos, específicos y pertinentes* que sustenten la incompatibilidad normativa alegada.⁴ Esta carga argumentativa es indispensable para que la Corte pueda emitir un

³ LOGJCC, artículo 79: “Contenido de la demanda de inconstitucionalidad. - La demanda de inconstitucionalidad contendrá: [...] 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.

⁴ En sentencia 41-19-IN/25 y dictamen 2-25-OP/25, esta Corte señaló que (i) un argumento claro consiste en dar razones que permitan entender por qué se llega a objetar la incompatibilidad con el texto constitucional, (ii) un argumento cierto consiste en que las razones se refieran a textos del proyecto de ley, (iii) un argumento específico consiste en que las razones deben relacionarse concreta y directamente con la disposición que se objeta, sin que lleguen a ser razones vagas, indeterminadas o indirectas, y (iv) un argumento pertinente consiste en que las razones deben ser de naturaleza constitucional.

pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad.⁵ Por ello, la Corte ha establecido que, en aquellos casos en los que no existan argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre una supuesta incompatibilidad en abstracto entre la norma impugnada y la Constitución, no corresponde formular problemas jurídicos.⁶

15. En relación con el cargo mencionado en el párrafo 7.1 *supra*, esta Corte realiza las siguientes consideraciones. La compañía accionante impugna los considerandos primero y segundo del COPCI y la palabra orgánico en el título de la Ley. Esta Corte considera oportuno precisar que el título de una ley y los considerandos carecen de contenido prescriptivo, es decir, no constituyen disposiciones jurídico-normativas, y por tanto no pueden impugnarse mediante una acción pública de inconstitucionalidad. Por lo tanto, no cabe formular un problema jurídico en relación con los considerandos y el título de la ley impugnada. Adicionalmente, se observa que la compañía alega que la Ley no debe ser denominada como orgánica porque no se encasilla en ninguno de los supuestos del artículo 133 de la Constitución. Esta alegación no da cuenta de razones concretas y directas que permitan evidenciar una incompatibilidad constitucional por el hecho de haber calificado a la ley impugnada como orgánica, por lo tanto, se trata de un cargo que no es ni claro ni específico. Por ende, tampoco corresponde formular un problema jurídico al respecto.
16. En relación con los cargos referidos en el párrafo 8 *supra*, se observa que la compañía accionante alega que las normas impugnadas serían incompatibles con los artículos 82 (derecho a la seguridad jurídica) 66.26 y 321 (derecho a la propiedad) y 323 (prohibición de confiscación) de la Constitución.
17. La alegación de la compañía accionante se sustenta en que las normas cuestionadas, al no establecer que la obligación aduanera se extingue cuando los bienes importados han sido objeto de siniestro, robo o hurto, estarían gravando un hecho delictivo, lo que resultaría irrazonable y desproporcionado. De esta manera, aunque la compañía accionante hace referencia a la supuesta inobservancia de los principios de generalidad, proporcionalidad y capacidad contributiva, tales alegaciones no constituyen un cargo autónomo, sino que hacen parte de las razones para justificar la transgresión del derecho a la propiedad. Por otra parte, esta Corte advierte que los cargos esgrimidos por la compañía accionante solo resultan pertinentes para justificar la supuesta incompatibilidad con el derecho a la propiedad y la prohibición de confiscación. Por estas razones, la Corte formula el siguiente problema jurídico: **Las**

⁵ CCE, sentencias 69-16-IN /21, 20 de octubre de 2021, párr. 35; y, 32-17-IN/21, 9 de junio de 2021, párr. 31.

⁶ CCE, sentencia 41-19-IN/25, 17 de julio de 2025, párr. 12.

normas impugnadas ¿vulneran el derecho a la propiedad y la prohibición de confiscación porque determinan que la obligación aduanera no se extingue por el siniestro, sustracción, hurto o robo de mercancías importadas en el territorio nacional?

6. Resolución del problema jurídico

6.1. Las normas impugnadas ¿vulneran el derecho a la propiedad y la prohibición de confiscación porque determinan que la obligación aduanera no se extingue por el siniestro, sustracción, hurto o robo de mercancías importadas en el territorio nacional?

18. La Constitución en los artículos 66.23 y 321 reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas, a saber: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta. Establece también la función y responsabilidad social y ambiental de la propiedad. Este derecho comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, por lo tanto, la privación del mismo derecho debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.⁷ Esta Corte ha precisado que la incorporación del derecho a la propiedad dentro del capítulo de derechos de libertad implica que el ejercicio de este se realice sin injerencias arbitrarias y pretende dotar a los titulares del derecho de la facultad de determinar el destino y función que le dan a sus respectivos bienes.⁸ Por lo tanto, el derecho a la propiedad entraña una obligación de abstención por parte del Estado, es decir, el deber estatal de no hacer o de inhibirse de interferir en el ejercicio del derecho a la propiedad.⁹
19. El artículo 323 de la Constitución establece que se prohíbe toda forma de confiscación. La confiscación es la forma más grave de transgresión del derecho a la propiedad privada y se produce cuando el Estado se apropia de un bien de forma arbitraria. Esta Corte ha reconocido que la prohibición de confiscación es también un principio general del derecho tributario.¹⁰
20. En razón de la prohibición de confiscación, la ejecución de la política fiscal no puede traducirse en una anulación o restricción ilegítima del derecho a la propiedad o en una supresión radical de la renta de los individuos.¹¹

⁷ CCE, sentencia 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021, párr. 65.

⁸ CCE, sentencia 82-21-IN, 16 de enero de 2025, párr. 34.

⁹ *Ibid.*, párr. 35.

¹⁰ CCE, sentencia 65-17-IN/21, 19 de mayo de 2021, párr. 63.

¹¹ CCE, sentencias 40-16-IN/21, 02 de junio de 2021, párrs. 69 y 70; y, 47-15-IN/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 69, 71, 72 y 73.

- 21.** La confiscación y afectación a la propiedad, a juicio de la compañía accionante, se produciría por cuanto la obligación aduanera no se extingue cuando la mercancía, luego de haber ingresado a territorio nacional, es objeto de un siniestro, sustracción, hurto o robo. Esto implicaría, en su criterio, gravar un hecho delictivo que no revela capacidad contributiva y que causa un perjuicio económico. Esta regulación, a decir de la compañía accionante, es desproporcional y no es razonable.
- 22.** El COPCI establece que la obligación aduanera nace con el ingreso de la mercancía al territorio aduanero (artículo 109). Esta obligación se hace exigible en las declaraciones aduaneras de importación, desde que se autoriza el pago (artículo 113 letra a); en las tasas por servicios aduaneros desde la fecha en que se autoriza el pago por liquidación (artículo 113 letra b); y, en en los demás casos, desde el día hábil siguiente al de la notificación de la liquidación complementaria o acto administrativo correspondiente (artículo 113 letra c). A su vez, se determina que el acto de determinación tributaria es el aforo, el mismo que consiste en la verificación electrónica, física o documental de la mercancía (artículo 140).
- 23.** Por lo tanto, esta Corte observa que la obligación aduanera nace con el solo ingreso de la mercancía a territorio aduanero. Este ingreso configura el hecho generador. Los actos posteriores, como el aforo o liquidación, únicamente sirven para determinar el monto de la obligación y contabilizar desde cuándo es exigible.
- 24.** La obligación del Estado radica en la implementación de mecanismos que faciliten el comercio exterior, lo que, entre otras, incluye la posibilidad de que las mercancías importadas ingresen a territorio nacional. Esto, a la par de las obligaciones propias del importador en la cadena logística y quien, de forma previa, realiza las negociaciones con sus proveedores pertinentes para que su mercancía llegue a destino de forma completa y segura.
- 25.** En consecuencia, para esta Corte, los eventos posteriores al ingreso de la mercancía al territorio nacional no hacen parte del hecho generador de la obligación aduanera y por tanto no pueden afectar su configuración. De modo que, una vez efectuado el ingreso de la mercancía a territorio aduanero, corresponde a los distintos sujetos pasivos cumplir con cada una de las obligaciones determinadas por la administración aduanera en razón de sus roles, independientemente de los eventos posteriores que pueden ocurrirle a la mercancía. Esto, porque el hecho generador se perfeccionó con el solo ingreso y porque el riesgo de la mercancía, luego del ingreso, corre por cuenta del importador y/o los depositarios temporales.

26. En el caso de los depositarios temporales, su actividad comercial comienza incluso desde antes que la mercancía ingrese a territorio ecuatoriano, esto es, desde el momento en que acuerdan con el importador las condiciones para prestar su servicio. De manera que, una vez que ingresó la mercancía, esto ya genera un beneficio económico para los depositarios, así como obligaciones respecto del cuidado de las mercancías. Por ello, es una obligación de estos, frente al importador, actuar con debida diligencia a efectos de resguardar sus propios intereses, los del importador y los del Estado.
27. En el caso del traslado de mercancías, conforme lo establece el artículo 60 del Reglamento, para que opere dicho traslado, la carga debe estar amparada con una garantía aduanera que cubra los tributos al comercio exterior, pues, el arribo de la mercancía a su destino final es responsabilidad del importador, quien evalúa y negocia el riesgo en dicho arribo con sus proveedores y destinatarios, riesgo que no puede ser trasladado al Estado. Por tanto, la garantía aduanera implica el conocimiento previo del importador respecto de la configuración del hecho generador, así como de la ejecución de la garantía, para cubrir el tributo, en los casos que proceda.
28. En definitiva, una vez que la mercancía ingresó al territorio nacional y se configuró el hecho generador, es obligación del importador y de los depositarios asegurar que la mercancía alcance el destino para el que fue adquirida.
29. En razón de lo expuesto, esta Corte concluye que las disposiciones impugnadas al establecer que el siniestro, sustracción, hurto o robo en el territorio nacional de mercancías importadas no extingue la obligación aduanera y no enerva la responsabilidad de pagar tributos (i) a las personas autorizadas de las bodegas y (ii) a quienes solicitan el traslado de mercancías de un punto a otro en territorio aduanero ecuatoriano, no comportan una regulación desproporcional ni irrazonable. En definitiva, las normas no transgreden el derecho a la propiedad ni la prohibición de confiscación ya que no comportan la apropiación arbitraria de un bien y tampoco evidencian una anulación o restricción ilegítima del derecho a la propiedad o en una supresión radical de la renta de los individuos.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de inconstitucionalidad **52-18-IN**.

2. Notifíquese y publíquese.

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de noviembre de 2025, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL